

Radicación No. 110014003007-2022-00867-00

Accionante: ALBERTO CASTILLO

Accionadas: ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por ALBERTO CASTILLO contra ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el Juzgado 3º Civil Municipal de esta ciudad comisionó a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para la diligencia de entrega del inmueble, ubicado en la Calle 76 Sur # 45C21, ingresado por el tejado y allanando el bien pesen a que se encontraba en lugar, procediendo a entregar sus muebles y enseres a la señora Gloria María González de Burgos, por lo cual interpuso el 8 julio del presente año, un derecho de petición ante la Alcaldía accionada, solicitando copia del acta de la diligencia realizada, así como copia del inventario de bienes entregados a la señora González de Burgos, sin que se le haya dado respuesta.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ALBERTO CASTILLO.

Entidad Accionada. ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Indicó que, era cierto que, el Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Bogotá, libró el Despacho Comisorio No.0261 de fecha 27 de septiembre de 2018, haciéndole saber al Alcalde local de Ciudad Bolívar sobre el contenido del proceso Restitución de Inmueble No. 11001-4003003-2015-00778-00, de Gloria María González contra Alberto Castillo, en el que se comisiona para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento del inmueble ubicado calle 76 Sur No. 45C-21, ordenada mediante sentencia 30 de julio de 2018, que en virtud de la comisión otorgada y teniendo en cuenta que ya se había realizado tres diligencias anteriores los días 19 de noviembre de 2019, 5 de marzo de 2020 y el 7 de junio de 2022, y procedió la entrega del inmueble, señalando que la demandante en diligencia contó con el acompañamiento de varias entidades del Distrito y la Policía Nacional con el fin de garantizar los derechos del señor Alberto Castillo, que dentro de la citada diligencia se realizó un inventario de los bienes que se encontraban en el inmueble tal y como consta en el acta del 22 de junio de 2022, en la cual se le indicó al demandado que los mismos iban a ser guardados en la Calle 7 A No. 16-20 BARRIO LA ESTANZUELA, por un término de treinta días, esto es, hasta el 21 de julio de 2022, sin que a la fecha hayan sido retirados, según información suministrada por el demandante.

Así mismo, que, el señor Alberto Castillo a pesar de tener conocimiento de la diligencia que inició a las 8: 00 am, sólo se hizo presente hacia las 11 y 30 de la mañana, y se le preguntó si tenía un lugar donde ubicar sus muebles enseres manifestando que no, razón por la cual el demandante le ofreció un sitio donde guardarlos, entregándole la dirección donde se encontraba, ofreciendo unos camiones para realizar el traslado, sin que a la fecha los haya retirado y que en lo referente a que no se le entregó copia del acta es cierto por cuanto dentro del inventario

realizado de la pertenencia del señor Castillo, se encontró un arma-escopeta, razón por la cual estando dentro del proceso de elaboración del acta tuvo que ser trasladado a la Estación de Policía, con el fin de rendir descargos sobre la presencia de esta arma en su residencia, la cual no contaba con el respectivo permiso o salvoconducto expedida por la autoridad competente, tal y como lo señala Decreto 2535 de 1993, sin embargo, antes de retirarse del sitio de la diligencia se le informó que podría solicitar copia del acta en las instalaciones de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y que el 8 de julio de 2022, presentó Derecho de Petición solicitando copia del inventario y del acta de la diligencia, del cual se dio respuesta con el oficio radicado No. 20226900695081 del 2 de agosto la cual fue remitida al correo: albertocastillo.2010@hotmail.com, señalado como dirección de notificación en su petición.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso

sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por el accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada conforme se acredita en la presente actuación, y en donde solicitaba copia del acta e inventarios realizados en la diligencia llevada a cabo el 22 de junio del año en curso; procediendo la entidad convocada conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la presente acción de tutela, dio respuesta concreta y de fondo a lo solicitado por la accionante, allegando para el efecto copia de la misiva remitida el 10 de agosto del año que avanza al correo electrónico albertocastillo.2010@hotmail.com, la cual aparece reportada en el escrito de tutela.

Así entonces, de cara al análisis de la misiva remitida, se puede apreciar que la accionada le informa, que en primer lugar no se le pudo entregar el acta ese día al haber sido conducido por la policía por tener una escopeta, que, sin embargo, procedía a remitirle el acta de la dirigencia realizada.

Así las cosas, tenemos que la ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR, dio respuesta al accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto

los comprobantes que dan cuenta de tal situación, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por el señor ALBERTO CASTILLO, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', is written over the printed name. The signature is fluid and cursive.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ